

Mérida, Yucatán, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio número 310573424000080, por parte de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“SOLICITO CONOCER EL LISTADO DE CURSOS IMPARTIDOS DE ENERO A DICEIMBRE DEL AÑO DEL 2023, SOLICITO CONOCER EL LISTADO DE PARTICIPANTES A LOS CURSOS IMPARTIDOS DURANTE EL AÑO 2023 Y 2024, SOLICITO CONOCER EL NUMERO DE PARTICIPANTES A DICHOS CURSOS, LAS HORAS DE IMPARTICACIÓN A DICHO CURSO, ASÍ COMO EL LISTADO DE PERSONAL ASIGANDO AL ÁREA DE CAPACITACIÓN DE CAPACITACIÓN DURANTE EL AÑO 2023 Y 2024. SOLICITO CONOCER EL LISTADO DE PERSONAL QUE LABORA EN LA ESCUELA JUDICIAL, COMO SU NOMBRE COMPLETO, NUMERO DE REGISTRO Y LA INSTANCIA DE LA CUAL PROVIENE ESTO CON CORTE AL 1 DE ABRIL DE 2024. SOLICITO CONOCER LAS RAZONES POR LA CUAL DICHO PERSONAL FUE CAMBIADO A ESTA INSTANCIA Y LAS CALIFICACIONES RECIBIDAS PARA TENER DICHOS CAMBIOS. SOLICITO CONOCER LOS NOMBRES DE LOS PONENTES Y EL NUMERO DE PARTICIPANTES A CADA CURSO IMPARTIDO DURANTE EL AÑO 2023 Y 2024.” (SIC)

SEGUNDO. En fecha siete de mayo del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*“...
PRIMERO. - PONGASE A DISPOSICION DEL SOLICITANTE LOS OFICIOS NUMERO EJ/326/2024, DACJ/501/2024 Y 1535 SUSCRITOS POR LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, LA DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, JUNTO CON SU ANEXO CORRESPONDIENTE AL OFICIO CJRH/G-288/2024 SUSCRITO POR EL CP. RAMON ANTONIO PEREZ RIVERA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA. JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN.
...” (SIC)*

TERCERO. En fecha veinte de mayo del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por

el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIONES IV Y V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACUDO A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA REMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE MANERA ESPECIFICA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, INSTANCIA QUE NO DIO PUNTUAL RESPUESTA AL QUERER CONOCER “LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHO PERSONAL FUE CAMBIADO A ESTA INSTANCIA Y LAS CALIFICACIONES RECIBIDAS PARA TENER DICHOS CAMBIOS”, SIENDO QUE ESTA PROPIA INSTANCIA SEÑALÓ QUE “CUALQUIER MOVIMIENTO DE PERSONAL PREVISTO EN EL NUMERAL 115 FRACCIONES XII Y XIII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, ES RESULTADO DE LA DETERMINACION O ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.” POR LO QUE DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 122 FRACCIONES I, II, III, VI Y X DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ES LA INSTANCIA QUE DEBIÓ DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA, YA QUE DICHA INSTANCIA ES QUIEN EN UN MOMENTO DADO ELABORA LAS ACTAS DEL PLENO, DONDE SE EXPONEN CADA UNO DE LOS ASUNTOS A TRATAR Y NOTIFICA A LOS DIRECTAMENTE INVOLUCRADOS LAS DECISIONES DEL PLENO DE ESA INSTITUCIÓN. POR ÚLTIMO, DICHA INSTANCIA SEÑALA DE MANERA TEXTUAL LO SIGUIENTE: “FINALMENTE, ES DE RESALTARSE QUE TODO LO DESCRITO EN EL PRESENTE OFICIO, NO CORRESPONDE A UNA RESPUESTA FORMAL V DIRECTA PARA EL SOLICITANTE DE LA INFORMACION, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 59 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN.” SIENDO QUE DICHA AFIRMACIÓN GENERA DUDA EN TOMAR COMO VALIDA LA INFORMACIÓN RENDIDA POR LA RESPECTIVA INSTANCIA, RESULTANDO SU PROCEDER EN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN XII DE LA PROPIA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, MÁS AUN QUE NO EXISTE NORMATIVA ALGUNA EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN..”

CUARTO. Por auto emitido el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintitrés del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000080, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a

las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha trece de junio del año en referido, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, derivado de la sesión celebrada en fecha veinte del propio mes y año, en la cual se autorizó la licencia sin goce de sueldo, solicitada por el Comisionado, Carlos Fernando Pavón Durán, para un periodo de hasta por seis meses, iniciando el uno de julio del año en vigor; se determinó la reasignación de ponencia a los recursos de revisión que fueran del aludido Pavón Durán, quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia del Comisionado, Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza.

OCTAVO. Mediante proveído de fecha dieciséis de julio del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en cita, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; finalmente, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 332/2024, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

NOVENO. En fecha seis de agosto del año que acontece, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior

DÉCIMO. Por proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del año referido, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del

proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha veintiocho de agosto del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis e interpretación efectuados a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573424000080, recibida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, resulta posible establecer que la parte solicitante, desea obtener los documentos que le permitan conocer la información siguiente

“Solicito conocer el listado de cursos impartidos de enero a diciembre del año del 2023, solicito conocer el listado de participantes a los cursos impartidos durante el año 2023 y 2024, solicito conocer el número de participantes a dichos cursos, las horas de participación a dicho curso, así como el listado de personal asignado al área de capacitación de capacitación durante el año 2023 y 2024. solicito conocer el listado de personal que labora en la escuela judicial, como su nombre completo, número de registro y la instancia de la cual proviene esto con corte al 1 de abril de 2024. solicito conocer las razones por la cual dicho personal fue cambiado a esta instancia y las calificaciones”

recibidas para tener dichos cambios. solicito conocer los nombres de los ponentes y el número de participantes a cada curso impartido durante el año 2023 y 2024.”

Al respecto, en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, mediante determinación emitida el propio día, puso a disposición del ciudadano la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con lo anterior, el hoy recurrente en fecha veinte del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado respecto a la información inherente a **“solicito conocer las razones por la cual dicho personal fue cambiado a esta instancia y las calificaciones recibidas para tener dichos cambios”**; se dice lo anterior, pues el hoy recurrente formuló sus agravios en lo relativo a ésta, en los términos siguientes: **“...no dio puntual respuesta al querer conocer ...] siendo que esta propia instancia señaló que ‘cualquier movimiento de personal previsto en el numeral 115 fracciones XII y XIII de la Ley Organica del Poder Judicial del estado de Yucatan, es resultado de la determinacion o acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura.’ por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 122 fracciones I, II, III, VI y X de la ley orgánica del poder judicial del Estado, es la instancia que debió dar respuesta a la solicitud de información realizada, ya que dicha instancia es quien en un momento dado elabora las actas del Pleno, donde se exponen cada uno de los asuntos a tratar y notifica a los directamente involucrados las decisiones del Pleno de esa institución...”** (sic); en ese sentido, se desprende que su interés radica en que el Recurso de Revisión únicamente fuera tramitado en cuanto dicho proceder; por lo que, **al no expresar agravios en lo referente a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, respecto a los contenidos información restantes de la propia solicitud, estos no serán materia de estudio en la presente definitiva, al ser considerada como actos consentidos.**

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN



NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

Así también, Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, el cual es del tenor literal siguiente:

“CRITERIO 04/2024 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. Si en un recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- RR 1158/2022. Sesión del 26 de enero del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Servicios de Salud de Yucatán. Comisionado Ponente: Aldrin Martín Briceño Conrado.
- RR 269/2023. Sesión del 26 de mayo del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Partido Morena. Comisionada Ponente: Maestra, María Gilda Segovia Chab.
- RR 307/2023. Sesión del 06 de julio del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Fiscalía General del Estado de Yucatán. Comisionado Ponente: Carlos Fernando Pavón Durán.”

De lo anterior, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Consejo de la Judicatura para que dentro del término de siete

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, EN LOS TRIBUNALES LABORALES, Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA EN LAS JUZGADORAS Y LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ CUANDO MENOS POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN

LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“...

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ CUANDO MENOS POR CINCO PERSONAS, DE LAS CUALES, UNA SERÁ PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 110.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

...

DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XIII.-DESIGNAR, ADSCRIBIR, RATIFICAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;

XIV.-RESOLVER LO RELATIVO A LA PROMOCIÓN, RENUNCIA, LICENCIAS, SUSTITUCIONES, VACACIONES Y DEMÁS MOVIMIENTOS DE PERSONAL, CON EXCEPCIÓN DEL ADSCRITO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONFORME A LAS PREVISIONES DE ESTA LEY Y A LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS POR EL PLENO DEL CONSEJO;

...

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO EJECUTIVO

FORMA DE DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTARÁ CON UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERÁ ELEGIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO A PROPUESTA DE SUS INTEGRANTES, A TRAVÉS DEL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.

...

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 122.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA:

I.- TRAMITAR LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y COORDINAR SUS ACTIVIDADES;

II.- RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

III.- PRESENTAR EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES, DE ACUERDO CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES, LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE Y SOMETERLA PARA SU APROBACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO;

...

VI.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA E INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS AL CONSEJO;

...

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL, PARA SU PRESENTACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO;

...

**X.- LLEVAR EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS EXPEDIENTES DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO REVISAR EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL, CON EXCEPCIÓN DEL ADSCRITO AL TRIBUNAL SUPERIOR;
..."**

Finalmente, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

"...

OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL PARA TODO EL PERSONAL DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, Y TIENEN POR OBJETO REGLAMENTAR LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES OTORGADAS AL MISMO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

CARACTERÍSTICAS

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DE VIGILANCIA Y DISCIPLINARIAS QUE LE COMPETEN, EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 112 Y EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ORGÁNICA.

FORMA DE REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 71. LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA, EN ESTE REGLAMENTO, SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS INTERNOS Y LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN QUE EMITA EL PLENO DEL CONSEJO.

...

COMPETENCIA

ARTÍCULO 73. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS AL CONSEJO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES Y DESARROLLAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA OPERACIÓN ÓPTIMA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, ECONOMÍA Y OBSERVANCIA NORMATIVA.

ATRIBUCIONES ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XIX. ADMINISTRAR EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN, PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE CONFORME LO ESTABLECEN LAS LEYES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE ARCHIVOS;

...

COMPETENCIA

ARTÍCULO 89 BIS. LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS SERÁ LA ENCARGADA DE PROMOVER QUE LA OFICIALÍA DE PARTES, LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, DE CONCENTRACIÓN E HISTÓRICO, EN SU CASO, LLEVEN A CABO LAS ACCIONES DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ARCHIVOS, DE MANERA CONJUNTA CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 89 TER. LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. ELABORAR, CON LA COLABORACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, DE CONCENTRACIÓN E HISTÓRICO, EN SU CASO, LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL ARCHIVÍSTICO PREVISTOS EN LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE;

...

IX. COORDINAR LA OPERACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, CONCENTRACIÓN E HISTÓRICO, EN SU CASO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

X. AUTORIZAR LA TRANSFERENCIA DE LOS ARCHIVOS CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL O ÁREA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SEA SOMETIDA A PROCESOS DE FUSIÓN, ESCISIÓN, EXTINCIÓN O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN; O CUALQUIER MODIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

COMPETENCIA

ARTÍCULO 89 QUINQUIES. EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN SERÁ LA UNIDAD ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE CONSULTA ESPORÁDICA POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, LOS CUALES PERMANECERÁN EN SU RESGUARDO EN TANTO SE DEFINE EL DESTINO FINAL DE DICHS DOCUMENTOS, CONFORME LO ESTABLECEN LAS LEYES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE ARCHIVOS.

..."

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, que es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.

- Que el **Consejo de la Judicatura** funcionará en Pleno o en Comisiones, y ejercerá sus atribuciones; siendo que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, podrá crear las áreas, direcciones, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización, como en la especie acontece con la **Secretaría Ejecutivo** y la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que corresponde al **Pleno del Consejo** designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia; resolver lo relativo a la promoción, renuncia, licencias, sustituciones, vacaciones y demás movimientos de personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior de Justicia, conforme a las previsiones de esta Ley y a las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo; entre otros asuntos.
- Que son facultades y obligaciones de la persona **Titular de la Secretaría Ejecutiva**, tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades; recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el Presidente del Consejo, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo; y ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e Informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo; entre otras.
- Que entre las atribuciones de la **Dirección de Administración y Finanzas** se encuentra el integrar y formular la cuenta pública del ejercicio presupuestal del Poder Judicial, para su presentación al Pleno del Consejo; llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior; entre otras.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada por la parte recurrente, resulta evidente que las áreas que resultan competentes para conocerla son la **Secretaría Ejecutiva** y la **Dirección de Administración y Finanzas**; se dice lo anterior, pues corresponde a la persona Titular de la primera de las nombradas, tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades, así como dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente; y la segunda, al ser la encargada de llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior; **resulta incuestionable que dichas áreas podrían tener la información solicitada en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud

que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene señalar que, en el presente medio de impugnación, la inconformidad de la parte recurrente recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que con folio 310573424000080, emitida en fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán que, a juicio del particular, tuvo por objeto la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Al respecto, en atención al requerimiento de información descrito en la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta necesario establecer, que la pretensión del particular versa en obtener los documentos que le permitan conocer ***las razones por las que, el personal que labora en la escuela judicial, fue cambiado o asignado a dicha instancia, así como las calificaciones recibidas para tener dichos cambios.***

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales que obran en el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante determinación emitida en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el **Encargado de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, puso a disposición del particular la respuesta e información que a su juicio corresponde con la requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, inherente a ***"solicito conocer las razones por la cual dicho personal fue cambiado a esta instancia y las calificaciones recibidas para tener dichos cambios"***.

Al respecto, mediante el oficio marcado con el número DACJ/501/2024 de fecha veintitrés de abril del año en curso, la **Directora de Administración y Finanzas**, puso a disposición del ciudadano el oficio número CJRH/G-288/2024 de fecha veintidós del mes y año en cita, a través de los cuales proporciona un listado con la información que a su juicio corresponde con la solicitada, pues versa en una tabla cuyos rubros son: "Número", "Nombre", "Departamento de la cual proviene", "Razones por la cual fue cambiado el personal en el Instituto de Capacitación" y "Calificación".

INSTITUTO DE CAPACITACION				
Número	Nombre	Departamento de la cual proviene el empleado	Razones por la cual fue cambiado el personal en el Instituto de Capacitación	Calificación
00859	Montejo Álvarez Maria Hortensia	Departamento de Informática	El departamento a mi cargo desconoce el motivo.	99
01109	Alonzo Herrera Surya Lizette	Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura	El departamento a mi cargo desconoce el motivo.	100
01950	Manzanilla Acevedo Jesús Armando	Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura	El departamento a mi cargo desconoce el motivo.	100
01240	Chi Suarez Lucy Rubi	Oficina de la Comisión de Disciplina	El departamento a mi cargo desconoce el motivo.	99
01032	Lara Medina Silvia Elena	Desde que Ingreso pertenece en este Departamento	El departamento a mi cargo desconoce el motivo.	
00911	Bolio Romero Mary Sol	Departamento de Servicios Generales	El departamento a mi cargo desconoce el motivo.	99
01743	Pinto Pat Eder Aarón	Desde que Ingreso pertenece en este Departamento	El departamento a mi cargo desconoce el motivo.	99
02015	López Aes Isai Leonardo	Desde que Ingreso pertenece en este Departamento	El departamento a mi cargo desconoce el motivo.	99
00726	Sofis González Rubén Gonzalo	Oficialía de Parte Común de los Juzgados Civiles, mercantiles y Familiares.	El departamento a mi cargo desconoce el motivo.	
01097	Kuyoc Caballero Judith Beatriz	Juzgado 3° de Oralidad Familiar del 1°D.J.E. (Turno Vesp.)	El departamento a mi cargo desconoce el motivo.	64

Por otra parte, la **Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, a través del oficio marcado con el número 1535 de fecha once de abril del presente año, se pronunció respecto a la información requerida consistente en: **"solicito conocer las razones por la cual dicho personal fue cambiado a esta instancia y las calificaciones recibidas para tener dichos cambios"**; precisando sustancialmente lo que sigue:

"...

Con fundamento en los artículos 126 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 59, 74 fracción XII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Yucatán, la información solicitada pudiera obrar en los archivos de la Comisión de Desarrollo Humano, Dirección de Administración y Finanzas y/o Área de Recursos Humanos de la citada Dirección, todos del Consejo de la Judicatura.

Finalmente y en lo que atañe a "las razones por las cuales dicho personal fue cambiado a esta instancia y las calificaciones recibidas para tener dichos cambios", es importante señalar que el solicitante en ningún momento especifica la unidad, área, departamento, órgano desconcentrado, órgano descentralizado, dirección y/o órgano jurisdiccional de primera instancia, ni del personal a que se refiere; no obstante, es importante retirar que cualquier movimiento de personal previsto en el numeral 115 fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Yucatán, es resultado de la determinación o acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

..."

Establecido todo lo anterior, esta autoridad resolutora advierte que no resulta del todo acertada la respuesta emitida por la **Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, recaída a la solicitud de acceso con folio número 310573424000080. Se dice lo anterior, pues si bien, mediante el oficio marcado con el número DACJ/501/2024 de fecha veintitrés de abril del año en curso, la **Directora de Administración y Finanzas** puso a disposición del particular el listado del personal que forma parte del Instituto de Capacitación, mismo que contiene la calificación; lo cierto es, que prescindió señalar si estas son todas las personas que forman parte de la Escuela Judicial. Asimismo, omitió señalar si en sus archivos obran las actas, determinación o acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de las cuales se autorizan los movimientos del personal, acorde a lo previsto en el artículo 115 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En lo que respecta a la **Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura**, si bien, a través del oficio marcado con el número 1535 de fecha once de abril del presente año, se pronunció respecto a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, estableciendo que los movimientos del personal son resultado de la determinación o acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán; prescindió pronunciarse respecto aquellas actas o acuerdos a través de los cuales se hubiere modificado o asignado al personal de la Escuela Judicial, por lo que su proceder no resulta acertado.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Modificar la conducta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

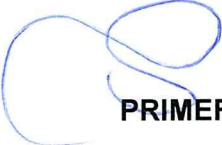
- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas** y la **Secretaría Ejecutiva** del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, para efectos que atendiendo a sus atribuciones y funciones, procedan a realizar la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: ***“las razones por las que, el personal que labora en la escuela judicial, fue cambiado o asignado a dicha instancia, así como las calificaciones recibidas para tener dichos cambios”***, de manera específica a las actas o acuerdos que dieron origen a dichos movimientos de personal, acorde a lo

previsto en el artículo 115 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y procedan a su entrega, o bien, de ser el caso, deberá proceder a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; informando al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a efecto que éste emita determinación como señala el artículo 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

- II. **Ponga a Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:



PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del sujeto obligado recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000080, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se

procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia



y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, el citado Moreno Mendoza, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos.-----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.**